

## 15) CASO MYRNA MACK CHANG. GUATEMALA

*Derecho a la vida, Integridad personal; Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang el 11 de septiembre de 1990, en la ciudad de Guatemala, la cual fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. El Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 12 de septiembre de 1990.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 19 de junio de 2001.

### *Etapa de Fondo y Reparaciones*

Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade;

Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez;

Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes;

Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli;

Voto razonado y parcialmente disidente del Juez *ad hoc* Arturo Martínez Gálvez.

*Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Arturo Martínez Gálvez, Juez *ad hoc*; presente, además,\* Manuel E. Ventura Robles, Secretario.

**Artículos en análisis:** se da el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, tomando en cuenta los siguientes artículos 4o. (*de-recho a la vida*), 5o. (*integridad personal*), 8o. (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*), todos éstos en conjunción con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); y 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

**Asuntos en discusión:** Medidas Provisionales; Reconocimiento estatal de responsabilidad; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: *documental; testimonial y pericial* (sobre declaraciones y dictámenes); **A) Fondo:** *Derecho a la vida y Obligación de respetar los derechos; Garantías judiciales, Protección judicial y Obligación de respetar los derechos:* a) Recolección de pruebas en la escena del crimen; b) Alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) Manipulación de las pruebas aportadas por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la defensa Nacional; d) Secreto de Estado; e) Asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; g) Plazo razonable; *Integridad personal y Obligación de respetar los derechos;* **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”); Daño material (contenido esencial, pérdida de ingresos, daño emergente; Daño inmaterial (contenido esencial, tipos); *Otras formas de reparación;* Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).

\* El secretario adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso por haber actuado como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo, antes de desempeñar su cargo actual en la Corte.

*Medidas provisionales*

58. El 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 74 del Reglamento de la Comisión, una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y los integrantes de la Fundación Myrna Mack. En dicho escrito, la Comisión fundamentó su solicitud en varios hechos que ponían en riesgo la vida e integridad de esas personas ya que “se han producido una serie de amenazas y hostigamiento[s] dirigido[s] a testigos, jueces, fiscales, policías, abogados, trabajadores de la [Fundación Myrna Mack], y familiares y amigos de la [Myrna Mack]”.

59. El 14 de agosto de 2002 el Presidente ordenó la adopción de medidas urgentes, en las cuales requirió al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Helen Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack.<sup>1</sup>

61. El 21 de febrero de 2003 un día después de finalizada la audiencia pública celebrada en el presente caso, y con motivo de la solicitud de los representantes de los familiares de la víctima y de las manifestaciones de la perito Iduvina Hernández, la Corte decidió de oficio ampliar las medidas provisionales, para lo cual requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última; así como de Iduvina Hernández.<sup>2</sup>

62. El 17 de abril de 2003 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 63.2 de la Conven-

<sup>1</sup> *Cfr. Helen Mack Chang y otros, Medidas Provisionales*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de agosto de 2002, Serie E, núm. 4.

<sup>2</sup> *Cfr. Helen Mack Chang y otros, Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2003, Serie E, núm. 4. Nota: en esta resolución, el beneficiario Ronald Chang Apuy aparece identificado como Ronnie Chang Apuy. En la presente Sentencia, se designa como Ronald Chang Apuy conforme a su declaración jurada. *Cfr. Declaración jurada del 22 de agosto de 2001* (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-02, folio 2243).

ción Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas en este caso para que se protegiera a Jorge Lemus Alvarado, “testigo del caso que se ventila ante las instancias internas” por el asesinato de Myrna Mack Chang, y a sus familiares. En dicho escrito, la Comisión señaló que Jorge Lemus Alvarado “ha venido siendo objeto de una serie de graves actos de hostigamiento y agresión por parte de agentes del Estado guatemalteco”.

63. El 25 de abril de 2003 el Presidente de la Corte decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Jorge Lemus Alvarado y de sus familiares.<sup>3</sup>

64. El 6 de junio de 2003 la Corte ratificó la Resolución del Presidente del 25 de abril de 2003 y ordenó a su vez que Guatemala mantuviera las medidas provisionales a favor de todas las personas protegidas mediante las resoluciones anteriores.<sup>4</sup>

#### *Reconocimiento estatal de responsabilidad*

65. En el presente caso ha existido una controversia entre las partes en relación con el allanamiento y el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. En razón de ello y a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Convención Americana, la Corte resolverá sobre la procedencia y alcance del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual a continuación se hace una reseña de las manifestaciones del Estado, así como los correspondientes alegatos de la Comisión y de los representantes de los familiares de la víctima.

104. En primer término, la Corte en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones. Por otra parte, este Tribunal, como ya lo ha reiterado, no procede a investigar ni a sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> *Cfr. Helen Mack Chang y otros, Medidas Provisionale*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de abril de 2003, Serie E, núm. 4.

<sup>4</sup> *Cfr. Helen Mack Chang y otros, Medidas Provisionale*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de, 6 de junio de 2003, Serie E, núm. 4.

<sup>5</sup> *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 223; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sen-

105. En segundo término, la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará lo planteado para el caso concreto.

106. El artículo 52 del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1o. junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace sólo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

107. A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, éste debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.

108. Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escucha-

tencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 90; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 71.

do a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

113. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte toma en cuenta, además, a la par del allanamiento del Estado, los testimonios y los peritajes rendidos en audiencia pública ante esta Corte, el acervo probatorio aportado por la Comisión, por los representantes de la víctima y por el Estado, las pruebas incorporadas por la Corte para mejor resolver, entre otras, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, Memoria del Silencio (CEH), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror” (REMHI).

114. Del examen del conjunto de esos elementos, la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d'espèce*.

115. En razón de que la Corte entiende que dicho allanamiento no comprende la reparación de las consecuencias derivadas de las violaciones de los derechos de la Convención establecidas en el presente caso, la Corte procederá, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, a determinar las reparaciones pertinentes y costas.

116. Asimismo, la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares.

#### *Prueba: consideraciones generales*

118. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que ataña a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> *Cfr. Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm.

119. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal, las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discretionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere.<sup>7</sup>

120. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>8</sup> Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.<sup>9</sup> Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>10</sup>

99, párrafo 28; y Caso “Cinco Pensionistas”, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 64.

7 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 6, párrafo 41; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 29; y Caso Las Palmeras, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 17.

8 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 6, párrafo 42; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 30; y Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 6, párrafo 65.

9 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 6, párrafo 42; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 30; y Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 6, párrafo 65.

10 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 6, párrafo 42; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 30; y Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 6, párrafo 65.

*Valoración de la prueba: documental*

128. En este caso, como en otros,<sup>11</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

129. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso,<sup>12</sup> de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares también forman parte del material probatorio en el presente caso, a pesar de que el Estado posteriormente las haya retirado (*supra* párrafos 25 y 27).

131. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por las partes (*supra* párrafos 55 y 57) la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de esa norma. El Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, Memoria del Silencio (en adelante “Informe CEH”), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror” (en adelante “Informe REMHI”), el Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca del 29 de diciembre de 1996, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Procedimiento Penal vigentes para la época de los hechos son considerados documentación útil para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, se incorpora a la prueba la documentación presentada por la Comisión y por el Estado posteriormente a la presentación de la demanda y a la contestación de la

<sup>11</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 57; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 45; y *Caso “Cinco Pensionistas”, supra* nota 6, párrafo 84.

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 68; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 60; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra* nota 7, párrafo 34.

demandas, respectivamente (*supra* párrafos 122 y 124) y los anexos que presentaron los representantes de los familiares de la víctima junto con los alegatos finales (*supra* párrafo 51). En lo que se refiere a los documentos de prensa presentados por la Comisión (*supra* párrafos 18 y 122), si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios que corroboren aspectos relacionados con el presente caso.<sup>13</sup>

*Valoración de la prueba: testimonial y pericial  
(sobre declaraciones y dictámenes)*

132. En relación con las declaraciones rendidas por Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang (*supra* párrafos 127.c y 127.d), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Al respecto, el Tribunal observa que, en general, las manifestaciones de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia tanto de fondo como de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información muy pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas.<sup>14</sup> Sin embargo, por tener los familiares un interés directo en el presente caso, sus declaraciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas allegadas al proceso.

133. Respecto los testimonios de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Gabriela Vásquez Smerelli y Nadezhda Vásquez Cucho y los dictámenes de Katharine Doyle, Henry El Khoury Jacob, Iduvina Hernández, Mónica Pinto y Alicia Neuburger (*supra* párrafos 127.a, 127.b, 127.e, 127.f, 127.g, 127.h, 127.i, 127.j, 127.k, 127.l y 127.m), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les otorga el valor probatorio correspondiente.

<sup>13</sup> *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 56; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 39; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 78.

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 57; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 6, párrafo 85.

**A) Fondo***Derecho a la vida y obligación de respetar los derechos*

139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no ha habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

140. La muerte de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones (*supra* párrafo 134.6). Esta operación de inteligencia militar tenía tres fases.

141. La primera fase consistió en seleccionar a la víctima en razón de su actividad profesional, actividad que molestaba a diversas autoridades e instituciones en Guatemala (*supra* párrafos 134.7, 134.10 y 134.11). En ese sentido, en 1992, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio, con motivo de la investigación en el presente caso, indicó que:

[L]os temas de los proyectos de investigación que realizaba la antropóloga Myrna Mack Chang, aún actualmente son considerados como de alto riesgo, porque afecta políticas de Gobierno y sus conclusiones pueden no estar acordes a estrategias manejadas hacia el exterior.

...Luego del análisis profundo de lo anteriormente escrito, puede deducirse por presunciones que la violación al derecho a la vida y a la integridad física de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por el desarrollo de sus actividades de investigación social, por considerarse desestabilizadoras para un orden pre establecido por el Gobierno, lo que fue percibido por la Sección de Inteligencia del Ejército Nacional, quienes ordenaron y

ejecutaron esta muerte extrajudicial. Constituye este caso una típica muerte por razones políticas.<sup>15</sup>

142. También, varios de los peritos y testigos que comparecieron ante la Corte manifestaron que Myrna Mack Chang fue elegida como “blanco” o “enemigo interno” debido a las actividades que realizaba. Al respecto, la perito Mónica Pinto (*supra* párrafo 127.i), en el dictamen que rindió ante la Corte, expresó que:

Myrna Mack fue ejecutada en el año 90. No recuerdo exactamente la fecha. No fue la única ejecución del año 90, hubo otras. Y en realidad las ejecuciones sumarias en Guatemala han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas, colectivas que podían inscribirse en distintas políticas como la política de “Tierra Arrasada” o algunas otras, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. Myrna Mack estaba trabajando en un ámbito sensible, quizás para consideraciones políticas y por otro lado, la forma en que fue ejecutada determinaba que no se trataba de un homicidio tradicional. Myrna Mack fue objeto de 27 puñaladas.

...[m]i mandato no se extiende al momento de los hechos en los cuales perdió la vida Myrna Mack. La lectura que se hace a través de los cuatro informes que yo le presenté a la Comisión es que básicamente todo el tratamiento que un sector amplio del poder en Guatemala tenía del tema de refugiados era muy cercano a considerar que el refugio era prácticamente un sinónimo de la militancia en la guerrilla. Myrna Mack estaba trabajando en el tema de los refugiados y estaba trabajando las causas y en algún momento Myrna Mack se transforma en un elemento de peligro. ¿Cuál fue la intensidad de ese peligro? Si esta es exactamente la lectura que pudieron hacer las autoridades que decidieron que Myrna Mack fuera eliminada, es algo que se me escapa. Pero, obviamente todas las circunstancias estaban dadas en el momento en que yo redacté el primero de los informes para concluir, que la forma en la cual Myrna Mack había perdido la vida no se debía a un homicidio simple, no se debía a ninguna cuestión pasional, sino que esto obedecía a una política que premeditadamente había decidido que había que deshacerse de Myrna Mack.

145. La segunda fase de la operación de inteligencia militar consistió en vigilar, seguir y ejecutar extrajudicialmente a la víctima por un grupo de especialistas del Estado Mayor Presidencial (*supra* párrafos 134.3, 134.4, 134.6, 134.10 y 134.11). La ejecución de Myrna Mack Chang no

15 *Cfr.* Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala del 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896).

fue una acción aislada llevada a cabo por el especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Álvarez, sino que obedeció a una cuidadosa operación elaborada por el alto mando de este organismo y cuya ejecución material correspondió al Sargento Beteta Álvarez (*supra* párrafos 134.5 y 134.22). En este sentido, Noel de Jesús Beteta Álvarez manifestó, en relación con el *modus operandi* utilizado por el Estado Mayor Presidencial, que:

[E]ste tipo de misiones de asesinatos no es muy a menudo, depende de la situación, pero en aquella época sí había mucho trabajo. Creo tal vez tenía unas treinta misiones de asesinato, esas sólo para mí. Aparte estaba el resto de las personas del grupo, así que la cuenta es veinte por treinta. Unas seiscientas al año sólo esa oficina (EMP). En el caso de Myrna me pasaron el *file*, lo analicé y lo estudié y comencé la vigilancia. Las misiones de este tipo no se tardan como mucho ni quince días desde que le ponemos el ojo hasta el momento de la ejecución. No rendimos un parte hasta que la misión está terminada. Una vez terminada esa misión, trituré el expediente, lo quemé y ya no volví a hablar del tema con nadie en la oficina. Todos mis reportes eran verbales al jefe Juan Valencia Osorio. Allí también venía la forma de eliminarla para que la gente pensara que se trataba de delincuencia común. Después trataron de eliminarme físicamente e incluso vigilaron la casa gente armada y llegaron a preguntar por mí. Estoy seguro de que Juan Valencia Osorio mandó matarme. Por eso me fui del país. Cuando ya estuve preso no me hablaron ni me hicieron llegar ningún mensaje. Cuando mi madre me dijo que llegaban a la casa entendí el mensaje.<sup>16</sup>

149. La tercera fase de la operación de inteligencia militar consistió en encubrir, en la medida de lo posible, a todos los autores materiales e intelectuales de ésta, a fin de garantizarles su impunidad en el presente caso para así poder seguir actuando clandestinamente al margen de todo control y continuar perpetrando actos ilícitos (*supra* párrafos 134.11 a 134.13). En este sentido, el propio Estado reconoció que “la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e

<sup>16</sup> Cfr. Informe Proyecto Ínter diocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, p. 190; y transcripciones de las entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Álvarez (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.2, folios 1152 a 1259).

irregularidades del proceso”.<sup>17</sup> De igual manera, la CEH señaló que “[l]a mayoría de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes del Estado se complementaron con otros actos y maniobras orientadas a evitar o entorpecer la investigación de los jueces, intensificando el clima de impunidad”.<sup>18</sup>

152. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos.<sup>19</sup> Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>20</sup>

153. El cumplimiento del artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),<sup>21</sup> bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>22</sup> Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la se-

17 Cfr. Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pp. 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

18 Cfr. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, t. VI, p. 369.

19 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 8, párrafo 144.

20 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párrafo 110.

21 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 9, párrafo 111; Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 9, párrafo 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 5, párrafo 139.

22 Cfr. Caso Bulacio, *supra* nota 6, párrafo 111; Caso Juan Humberto Sánchez, nota 6, párrafo 110; y Caso Cantoral Benavides, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 69.

guridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.<sup>23</sup> En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.<sup>24</sup>

154. En el caso *sub judice*, se ha establecido que el propio Estado propició una práctica de ejecuciones sumarias selectivas (*supra* párrafos 134.10 y 134.11), situación que es totalmente contraria al deber estatal de respetar y garantizar el derecho a la vida.

155. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que en la época de los hechos en Guatemala no había mecanismos efectivos para investigar las violaciones del derecho a la vida, por lo cual existía un clima de impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos (*supra* párrafo 134.13).

156. En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

158. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial llevada a cabo por sus miembros dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, en un clima de impunidad, que contó y ha contado con la tolerancia de diversas autoridades e instituciones estatales, por lo que declara que Guatemala ha violado el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang.

<sup>23</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 110.

<sup>24</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 110; Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 172; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 5, párrafos 144 a 145.

*Garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar los derechos*

164. En atención a lo que se ha tenido probado por la Corte respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, el análisis de los artículos 8o. y 25 abordará los siguientes temas: *a) recolección de pruebas en la escena del crimen; b) alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) manipulación de la prueba aportada por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional; d) secreto de Estado; e) asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; y g) plazo razonable.*

*a) Recolección de pruebas en la escena del crimen*

166. La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desecharó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa (*supra* párrafo 134.86).

167. Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona.<sup>25</sup>

169. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó

<sup>25</sup> *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 127 y U.N. Doc./ST/CSDHA/. 12 (1991).

que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno (*supra* párrafo 134.88).

*b) Alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial*

172. Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad.

*c) Manipulación de las pruebas aportadas por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional*

174. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima.

*d) Secreto de Estado*

175. La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público (*supra* párrafo 134.90).

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la

información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia.

*e) Asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang*

183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (*supra* párrafo 134.13).

184. Se ha tenido por demostrado también que jueces han evitado conocer y decidir este caso (*supra* párrafo 134.100). En ese sentido, el ex juez Henry Monroy Andrino, en su testimonio ante la Corte, manifestó que esa actitud de los jueces se justificaba principalmente porque estaban involucrados miembros del Ejército y en especial, personas del Estado Mayor Presidencial, y esa circunstancia les producía temor a sufrir represalias por sus actuaciones dirigidas a establecer la responsabilidad de esas personas en el proceso penal (*supra* párrafo 127.f).

185. Al respecto, se ha establecido que el ex juez Henry Monroy Andrino emitió el auto de apertura a juicio contra los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial, y a partir de ese momento, recibió serias amenazas contra su vida e integridad personal y la de su familia, por lo que se vio forzado a renunciar a su cargo y salir de Guatemala.

186. De lo expuesto, Helen Mack Chang expresó, en su testimonio ante la Corte, que “todos los testigos tuvieron que irse al exilio, todos. Y los jueces que también conocieron el caso, también fueron amenazados... posteriormente un auxiliar, un operador de justicia también tuvo que irse al exilio” (*supra* párrafo 127.d).

192. También está establecido en la presente Sentencia que tres testigos en el proceso penal fueron hostigados y amenazados, viendo su vida e integridad personal en riesgo y decidieron irse al exilio con destino a

Canadá. Dos de los testigos, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, reconocieron como uno de los dos atacantes de Myrna Mack Chang a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y el testigo Virgilio Rodríguez observó que la casa de la víctima era vigilada por lo menos por tres personas, entre ellas Noel de Jesús Beteta Álvarez (*supra* párrafo 134.99). En este sentido, Virgilio Rodríguez declaró ante la Corte que cuando se enteró por el periódico que el policía que lo había entrevistado lo “habían ametrallado en la esquina de la Dirección General de la Policía”, decidió salir del país porque “pensaba yo que lo mismo que le ocurrió a esta persona me iba ocurrir a mí” (*supra* párrafo 127.b).

193. De lo expuesto se concluye que el asesinato del policía José Mérida Escobar, los hostigamientos y amenazas inflingidos al juez Henry Monroy Andrino y a los testigos Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda, José Tejeda Hernández, Virgilio Rodríguez y Rember Larios Tobar tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang.

194. En lo que respecta al personal de la Fundación Myrna Mack y al personal de AVANCSO, éstos también fueron hostigados y amenazados en varias oportunidades, por lo que la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los primeros, y este Tribunal decidió adoptarlas (*supra* párrafo 58).

195. De igual manera, los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido numerosas amenazas y hostigamientos. En particular, Helen Mack Chang, hermana de la víctima, ha sido objeto constante de éstos y, ante una solicitud de la Comisión de medidas provisionales a su favor, llevó a la Corte ordenar al Estado que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal (*supra* párrafo 58). Igualmente, este Tribunal, luego de escuchar las declaraciones testimoniales y los peritajes durante la celebración de la audiencia pública realizada en su sede, ordenó de oficio al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de los siguientes familiares inmediatos de la víctima: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párrafo 61). En esa misma oportunidad, el Tribunal ordenó también ampliar las medidas

provisionales a favor de la perito Iduvina Hernández, quien declaró ante esta Corte (*supra* párrafo 61).

197. Además, a la fecha de la presente Sentencia aún no han sido identificados ni sancionados los responsables de las amenazas ni de las intimidaciones sufridas por estas personas.

198. Esta Corte considera que los hechos descritos contra la familia de la víctima, el personal de la Fundación Myrna Mack y el personal de AVANCSO tenían como propósito, como ya se dijo respecto a los operadores de justicia, investigadores policiales y testigos, atemorizarlos para que desistieran de sus propósitos de hacer investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a todos los responsables de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang.

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

*f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces*

201. De tal manera, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de los familiares de Myrna Mack Chang, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8o. y 25 de la Convención.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8o. de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio

de un derecho”,<sup>26</sup> es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>27</sup>

204. En el presente caso los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo, tal como se estableció en el capítulo de hechos probados, todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas. Asimismo, la Corte observa, tal como lo señalaron la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que éste fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias.

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervenientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en

26 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 25.

27 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 6, párrafo 124; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, *supra* nota 26, párrafo 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 10. de enero de 1987, Serie A, núm. 16, párrafo 118.

un tiempo razonable<sup>28</sup> el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.<sup>29</sup>

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>30</sup>

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

#### *g) Plazo razonable*

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

214. También el hecho de estar de por medio una operación de inteligencia militar encubierta llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial dilató el proceso penal sustancialmente (*supra* párrafos 134.12, 134.13 y 134.26). En este sentido, el propio Estado “también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra* nota 26, párrafo 142 a 144; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafos 71 y 72.

<sup>29</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 114.

<sup>30</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 115.

<sup>31</sup> *Cfr. Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

215. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales,<sup>32</sup> puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

218. En virtud de todo lo anteriormente dicho en este capítulo, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

#### *Integridad personal y obligación de respetar los derechos*

224. La Corte ya ha establecido que es posible que en un caso contencioso las víctimas, sus familiares o representantes aleguen la violación de otros artículos de la Convención distintos a los ya comprendidos en el objeto de la demanda presentada por la Comisión, con base en los hechos contenidos en ésta, para lo cual se remite al caso “*Cinco Pensionistas*”, en el cual señaló que:

[E]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.<sup>33</sup>

225. Por otra parte, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.<sup>34</sup> En el caso *Villagrán Morales*, las

<sup>32</sup> Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (*Sumo Awas Tingni*), Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 134; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 93; y Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*), nota 5, párrafo 152.

<sup>33</sup> Caso “*Cinco Pensionistas*”, supra nota 6, párrafos 153, 154 y 155.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, nota 6, párrafo 101; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 24, párrafo 160; y Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), supra nota 5, párrafo 176.

autoridades estatales impidieron el esclarecimiento de los hechos relacionados con el mismo, por lo cual intensificó el sufrimiento de los familiares. Ante dichas circunstancias, el Tribunal describió el impacto sobre los familiares como “el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”.<sup>35</sup>

226. Asimismo, en el presente caso, la Corte toma en cuenta la situación que han atravesado los familiares de Myrna Mack Chang como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución de Myrna Mack Chang (*supra* párrafos 127.c y 127.d).

232. En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado.<sup>36</sup> En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral.<sup>37</sup>

35 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra* nota 5, párrafo 173.

36 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 24, párrafo 160; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 114.

37 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 24, párrafo 162; y *Eur. Court H.R., Kurt vs. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párrafos 130-134.

233. De conformidad con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

### ***B) Reparaciones***

*Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)*

234. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 4o. de la Convención en perjuicio de Myrna Mack Chang y de los artículos 5o., 8o. y 25 de la misma en perjuicio de sus familiares, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>38</sup> A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[C]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

235. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se

<sup>38</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 70; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 147; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 6, párrafo 173.

trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.<sup>39</sup>

236. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>40</sup> El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.<sup>41</sup>

237. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones

39 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 148; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 6, párrafo 174.

40 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 149; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 7, párrafo 38.

41 *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 149; *Caso Cantos*, *supra* nota 13, párrafo 68; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 7, párrafo 38; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, nota 26, párrafo 203; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 61; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 39; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafo 41; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 61; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 77; y *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 32.

que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

*Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”,  
concepto amplio del término “familiares de la víctima”)*

242. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en la presente Sentencia fueron cometidas en perjuicio de Myrna Mack Chang, Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Coy, fallecido, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos —en su carácter de víctimas— deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto a la víctima fallecida Myrna Mack Chang habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión.

243. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento<sup>42</sup> en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima,<sup>43</sup> situación que será determinada en el capítulo correspondiente.

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 20. del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

<sup>43</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párrafo 78; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 6, párrafo 156; Caso Las Palmeras, Reparaciones, supra nota 7, párrafos 54 y 55.*

244. Asimismo, ha sido demostrado que Ronald Chang Apuy, primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y es considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, la Corte estima que Ronald Chang Apuy será asimilado en condición de hermano y presume que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang, por lo que los hechos violatorios de la Convención establecidos en esta Sentencia también lo han afectado y que debe ser considerado como beneficiario de las reparaciones.

245. En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones.

#### *Daño material (contenido esencial)*

250. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos,<sup>44</sup> para lo cual fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de los familiares de la víctima, de la Comisión y del Estado.

##### *a) Pérdida de ingresos*

251. La Comisión y los representantes de los familiares de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO,

<sup>44</sup> *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 162; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 41, párrafo 65; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 41, párrafo 43.

el sueldo que perciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento del salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida, entre otros.

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

b) *Daño emergente*

253. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

1) Con respecto a Helen Mack Chang, hermana de la víctima, está demostrado que ella como consecuencia de la muerte extrajudicial de su hermana emprendió la tarea de la búsqueda de justicia, desde hace más de trece años, a través de su participación activa en el proceso penal para la investigación de los hechos y la identificación y sanción de todos los responsables. Helen Mack Chang renunció a su trabajo como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso, creó la Fundación Myrna Mack y ha dedicado gran parte de su tiempo a la lucha contra la impunidad. La Corte estima que Helen Mack Chang dejó de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y atendiendo a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

2) En cuanto al padre y a la hija de la víctima, está demostrado que ellos como consecuencia de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang y las consecuencias que se derivaron de ese hecho, sufrieron diversos padecimientos físicos y psicológicos, por lo cual debieron recibir tratamiento médico. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos médicos causados a Yam Mack Choy y la cantidad de US \$3,000.00 (tres mil

dólares de los Estados Unidos de América) a Lucrecia Hernández Mack, por ese mismo concepto. Dado que Yam Mack Choy falleció el 24 de abril 1999, la indemnización establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau.

254. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades: [cuadro reparación por daño material] (*Lo consignado entre corchetes no es del original*).

#### *Daño inmaterial (contenido esencial, tipos)*

255. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.<sup>45</sup>

263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>46</sup> No obstante, de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.<sup>47</sup>

45 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 90; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 168; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 41, párrafo 94.

46 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 172; y *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 6, párrafo 180.

47 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 172; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, supra* nota 41, párrafo 99.

263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

264. En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión.<sup>48</sup> Asimismo, en el presente caso algunos de los familiares de Myrna Mack Chang son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana... para la fijación de la compensación por daño inmaterial, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición, para lo cual la Corte estima que:

- a) Han sido demostradas las amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han sufrido los familiares como parte de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, las cuales han ocasionado profundos sufrimientos en los miembros de su familia, hija, padres y hermanos y primo de la víctima (*supra* párrafo 134.104). Además, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. Los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca profunda angustia (*supra* párrafo 134.105).
- b) En lo que respecta a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párrafos 134.103 y 243), este Tribunal aprecia que tenía 16 años de edad al momento del asesinato de su madre, dependía emocional y económicamente de ella, ya que no vivía con su padre. Vivió una situación traumática por la pérdida inesperada de su madre, que le causó un profundo dolor y tristeza que todavía afectan su vida. Resiente la ausencia de su madre ya que en ciertos momentos de su vida, académicos o de su maternidad, siente la necesidad de tenerla cerca para compartir sus inquietudes y recibir consejos. Además, siente gran preocupación por su familia y el temor constante de perder a otro ser querido. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, los continuos retrasos en éste han sido frustrantes para ella y, en especial, el hecho de que aún se

<sup>48</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 175; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 41, párrafo 85.

mantienen en impunidad los responsables, le provoca gran inseguridad (*supra* párrafo 127.c). Por todo lo anterior, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial.

- c) En lo que respecta a Yam Mack Choy, padre fallecido de la víctima y Zoila Chang Lau, madre de la víctima, debe prestarse atención al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.<sup>49</sup> Tal y como lo ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”.<sup>50</sup> En el presente caso Yam Mack Choy, después de la muerte de su hija, además del dolor que le causó, sufrió padecimientos físicos que desmejoraron su salud y terminaron con su vida...

Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los padres de la víctima deben ser compensados por daño inmaterial. Dado que Yam Mack Choy falleció, la compensación establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau.

- d) En lo que respecta a Helen Mack Chang, la hermana de la víctima, este Tribunal considera también que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos.<sup>51</sup> Dicha señora ha sentido un profundo sufrimiento y dolor por la muerte extrajudicial de su hermana que vino a alterar su vida y la de su familia, en particular, la de sus padres y la de su sobrina; la forma en que fue asesinada su hermana le ha impactado por largo tiempo; el ver el dolor de sus padres y haber tenido que darle a su sobrina la noticia de la muerte de su madre le ha produ-

49 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 88 a; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafos 37 y 61 a); y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 66.

50 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 88 b; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 88; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 142.

51 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafo 61 b; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 109.

cido un sufrimiento indescriptible. El hecho de realizar las diligencias necesarias ante la policía y el organismo judicial para que se hiciera justicia, la involucró en un proceso “que nunca se imagin[ó] que tomaría las dimensiones que tomó”. Tuvo que renunciar a su actividad profesional para afrontar personalmente la búsqueda de justicia y, por consiguiente, luchar contra la impunidad. Ha participado activamente en el proceso penal desde su inicio; ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que han puesto en peligro su vida y su integridad personal; y para proteger a su familia ha tomado serias medidas de seguridad que han alterado su vida familiar, todo lo cual le ha producido un gran desgaste emocional (*supra* párrafo 127.d). Por ello, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial.

- e) En lo que respecta a Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang, hermanos de la víctima, también sufrieron el dolor por la muerte cruel de su hermana y les pesa su ausencia; ella era la persona que apoyaba a la familia en los momentos difíciles. Además, han tenido el desgaste de luchar por largo tiempo para esclarecer los hechos y vivir con la incertidumbre de lo que sucederá con el proceso, situación que también les ha generado temor por el peligro que correría la familia en los momentos cruciales del juicio (*supra* párrafos 134.104 y 134.105). En consecuencia, esta Corte considera que deben ser compensados por concepto del daño inmaterial.
- f) En lo que respecta a Vivian Mack Chang, hermana de la víctima, este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia reciente, que se puede presumir que la muerte de un hermano ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial<sup>52</sup> y, en consecuencia, debe ser indemnizada por ese concepto.
- g) Respecto a Ronald Chang Apuy, primo de la víctima (*supra* párrafo 134.103), se ha demostrado que vivía con la familia Mack desde pequeño y es considerado como un miembro más de la misma. Tuvo relaciones afectivas estrechas con Myrna Mack Chang y ha compartido con la familia el pesar y sufrimiento por su pérdida. Además, ha vivido el temor proveniente de las amenazas e intimidaciones recibidas a lo largo del proceso penal para el esclareci-

<sup>52</sup> *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 88 d; *Caso Cantonal Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafos 37 y 61 d); y *Caso Villagrán Morales y otros*, Reparaciones, párrafo 68.

miento de los hechos y la incertidumbre por los retrasos que se han producido en ese proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

265. De todo lo anterior, esta Corte concluye que está plenamente demostrado el grave daño inmaterial que han sufrido los familiares de Myrna Mack Chang.

266. También en el presente caso ha sido demostrada la necesidad de que la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack, reciba tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. Por lo tanto, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos médicos futuros que requiera.

267. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe: [cuadro reparación por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

#### Otras formas de reparación

268. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.

272. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrafos 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que

identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párrafo 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.<sup>53</sup>

273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos.<sup>54</sup> Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>55</sup>.

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos;<sup>56</sup> al

53 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 120, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafos 143 y 185; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 53.a.

54 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 100; *Caso Cantonal Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafo 69; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 100.

55 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 100; *Caso Cantonal Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 22, párrafo 69; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 62.

56 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 114; *Caso Bámaca Velázquez*, Reparaciones, *supra* nota 41, párrafo 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros vs. Uruguay*, Communication núm. 107/1981, decisión de 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boen, Relator especial, E/CN.4/Sub. 2/1993/8.

ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca.<sup>57</sup>

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>58</sup>

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de se-

57 *Cfr. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 41, párrafo 114; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 41, párrafo 76; y Caso Castillo Páez, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 90.*

58 *Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41; Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 41, párrafo 119; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 41, párrafo 106; y Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15.*

guridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

278. Por otro lado, para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a las víctimas y sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares,<sup>59</sup> en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.

279. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial que fue asesinado, en relación con los hechos de la presente causa (*supra* párrafo 134.96).

280. Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutivos del 1 a 12 y los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, de la presente Sentencia.

284. La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no sólo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.

59 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 188.

285. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.

286. Además, el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima.<sup>60</sup>

#### *Costas y gastos*

290. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,<sup>61</sup> las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.<sup>62</sup> Esta apreciación puede ser

60 *Cfr. Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafos 48.5; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 28, párrafo 96.

61 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 193; y *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 7, párrafo 82.

62 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 6, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párrafo 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 6, párrafo 181.

realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>63</sup>

291. A ese efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US \$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera:

- a) US \$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Fundación Myrna Mack.
- b) US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lawyers Committee for Human Rights.
- c) US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering.
- d) US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Hogan & Hartson.
- e) US \$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

292. Como consecuencia de la impunidad existente en el presente caso y la reparación ordenada por esta Corte, la Fundación Myrna Mack deberá realizar en el futuro una serie de gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang. En razón de lo cual, para cubrir dichos gastos futuros, la Corte le otorga en equidad la cantidad de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la mencionada Fundación.

*Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)*

293. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>63</sup> *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 6, párrafo 150; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 6, párrafo 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 6, párrafo 181.

294. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere, el pago será hecho a sus herederos.

295. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de la víctima en el orden interno como en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrafos 291 y 292).

296. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de un año, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia.

297. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en quetzales, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

298. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro.

299. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

300. Conforme a la práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.